JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Inadmite Demanda
Proceso: Verbal – Declaración de Pertenencia (Demanda de Reconvención)
Demandantes: Luis Fernando Gómez Giraldo y Otros
Demandados: Guiot Montoya y Cía S.A.S y Otros
Radicado: 630013103003-2021-00292-00

Agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Luis Fernando Gómez Giraldo, María Beatriz Usama Guerrero, José Ángel Guzmán Patiño, Jair Guzmán Avella, Carlos Ariel Rodas García y Ofelia Gómez Aristizábal formularon demanda de reconvención con pretensión de declaración de pertenencia en contra de Pedro Nel Guiot Ronchaquirá, Martha Helena Montoya Giraldo, José Domingo García Giraldo, Guiot Montoya y Cia S.A.S, Mar y Len Ltda y los demás indeterminados que se crean con derecho sobre los inmuebles.

Se pretende usucapir parte de la edificación que fuere levantada sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-9725, 280-43348 y 280-218, discriminando en caso de cada demandante la porción que posee.

Revisado el escrito inaugural se advierte que no podrá ser admitido al identificarse las siguientes deficiencias formales:

1. El poder otorgado a los profesionales Jimmy Galvis Torres en calidad de principal y a la abogada Laura Marcela Galvis Castro en calidad de sustituta no se atempera a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213/2022, esto es, referir, en forma expresa, el correo electrónico de cada apoderado, mismo que deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

   Además, el mandato conferido no faculta para dirigir la acción en contra de Martha Elena Montoya Giraldo.

   En el evento en que sea corregido, deberán incluirse a los demás sujetos que en adelante se identificará.

2. La acción de pertenencia debe encaminarse en contra de los titulares inscritos del derecho de dominio;

   Revisado el certificado de tradición del predio distinguido con la matrícula inmobiliaria número 280-9725 le asiste la calidad de propietario no solo a quienes se han indicado como demandados sino también a Claudia Helena Alzáte Gómez, contra quien deberá formularse la acción.

   Respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula 280-43348 gozan de la titularidad quienes han sido convocados, como también Claudia Helena Alzáte Gómez y las entidades vistas en la anotación 006 del certificado de tradición y libertad, con excepción del Banco de Bogotá y Banco Popular, luego, también debe dirigirse la acción contra aquellas organizaciones que refleja tal anotación.

   Y, sobre el bien distinguido con matrícula 280-218 les asiste la calidad de titulares a quienes han sido demandados, así como a Claudia Helena Alzáte Gómez y la serie de entidades vistas en anotaciones 12 y 25 del certificado de tradición, a quienes también deberá convocarse.

3. Los certificados de tradición y libertad de los inmuebles en pendencia fueron expedidos desde hace más de dos años, luego, no ofrecen certeza sobre los actuales titulares del derecho de dominio.

   Además, se omitió el certificado especial para inicio de proceso de pertenencia reglado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P, por lo que deberá allegarse para cada inmueble.

4. Para efectos de la determinación de la competencia según las voces del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P se requiere establecer el avalúo catastral de los bienes; ahora, las piezas que para ese propósito se aportaron datan de los años 2018 y 2019, de allí que no ofrecen certeza sobre la valuación catastral a la fecha.

5. No se allegaron los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

Bajo el anterior panorama se impone inadmitir la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, otorgando al extremo postulante el lapso de cinco (05) días para efectos de subsanación de los defectos enrostrados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reconvención de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención el término de cinco (05) días para efectos de subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

TERCERO: RESOLVER lo atinente al reconocimiento de personería una vez se allegue poder otorgado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 121 del 09-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a135556ed2599cbe5d4172edd4ac8d23093b5198294c3f0698b2f06ca3948015**

A

Documento generado en 06/08/2022 08:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica